

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente hasta la promulgación de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparación con la legislación anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duración que la correspondiente por la legislación anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duración que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duración que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que,

siendo de menor duración que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duración de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteración producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamación dentro del término de 15 días, se dejará sin efecto la anterior resolución, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó conmutación de su condena con anterioridad á la publicación del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea menos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duración, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado artículo 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpetuas se entenderá también concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retención, de

conformidad con la legislación antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relación exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresión del delito que hubiesen cometido pena, que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, día en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el artículo 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado

al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicación del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificación y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que correspondiera para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamación en contrario con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 días, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retención que la hubieren sufrido por más de 30 años; on vista de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al

Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislacion anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislacion anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuviesen sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Béjar y Plasencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Béjar á Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de comu-

nicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Salamanca y Cáceres, y carruajes decentes con almacen ó sitio independiente y separado del de los equipajes de los viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescabimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones del ramo de Salamanca ó Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se recibiera la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de es-

te contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Salamanca y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Béjar y Plasencia, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 3 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.087 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias expresadas ó de las Administraciones de Rentas de Béjar y Plasencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Las cartas de pago ó recibos provisionales de dichos depósitos serán devueltos á los interesados en el momento en que concluya el acto del remate, con excepcion de la del mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original

que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Béjar á Plasencia y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones, así como tambien el pago de los derechos por el paso del portazgo de Plasencia.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 547.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-D' CIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.			
	FANEGAS.		ARROBA.		ARROBA.		LIBRA.		ARROBA.		LIBRA.		ARROBA.		LIBRA.	
	Trigo.	Cebada	Centen.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Alfalfa.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.	De Trigo.	De Cebada.
Cordoba..	13.38	4.93	11.10	10.00	7.00	6.75	14.37	12.50	12.00	0.41	0.56	1.00	0.34	24.11	8.88	20.00
Aguilar..	13.00	4.50	"	"	4.13	"	13.25	10.25	11.25	0.41	0.75	1.50	0.77	23.42	8.11	"
Baena..	12.00	4.95	"	"	4.50	"	12.50	3.25	12.50	0.44	0.56	1.12	0.25	21.62	8.56	"
Cabra..	13.75	5.25	"	9.00	5.25	5.60	12.25	4.50	11.25	0.31	0.36	0.82	0.50	24.77	9.46	"
Castro..	12.25	4.62	"	"	3.45	"	12.31	5.62	11.87	0.36	"	1.00	0.13	22.07	8.32	"
Fuente-Obejuna..	11.25	6.00	"	"	5.00	"	11.50	5.00	15.00	0.36	"	0.75	0.50	22.27	10.08	"
Hinojosa..	10.25	4.25	"	"	4.25	"	13.75	4.75	13.75	0.35	0.28	0.87	0.50	23.42	8.11	"
Lucena..	13.00	4.50	"	"	5.00	6.00	12.75	5.00	12.00	0.38	0.50	1.12	0.50	20.72	7.66	"
Montilla..	12.50	5.50	"	"	4.00	6.00	12.75	4.00	10.75	0.44	0.50	1.00	0.50	22.53	9.91	"
Montoro..	13.75	5.72	"	"	6.00	6.00	12.00	8.50	11.25	0.35	0.50	1.00	0.37	21.77	10.03	"
Posadas..	11.50	4.25	"	"	6.22	6.25	14.00	5.00	12.00	0.38	0.50	1.12	0.50	20.72	7.66	"
Pozoblanco..	11.25	4.50	"	"	3.50	6.25	13.75	4.50	15.00	0.44	0.50	1.00	0.50	20.27	8.11	"
Priego..	12.50	5.00	"	"	3.75	6.26	13.00	4.00	8.50	0.50	0.50	1.00	0.63	22.33	9.01	"
Rambla..	14.75	4.98	"	"	3.50	6.50	12.50	7.50	11.25	0.35	0.50	1.00	0.31	21.17	7.89	"
Rate..	12.50	5.00	"	"	3.50	"	12.50	"	"	"	"	"	"	22.53	9.01	"
Totales..	184.63	73.15	11.10	26.50	69.05	49.86	193.18	79.37	155.77	4.75	4.00	15.18	5.38	22.53	9.01	"
Precio-medio general en la provincia..	12.30	4.81	11.10	8.83	4.60	6.23	12.87	6.10	11.98	0.39	0.50	1.01	0.50	0.48	7.52	20.00

FANEGAS. HECTOLITROS.

Pesetas. Cents. Pesetas. Cents.

LOCALIDADES.

Trigo. Precio máximo... Idem mínimo... Precio máximo... Idem mínimo...

Cebada. Idem mínimo... Idem máximo...

Córdoba 22 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Sección de Fomento, Diego de Ulías.—V. B.—El Gobernador. Julian de Zugasti.

Administracion de Rentas de Montoro.

D. Romualdo Bautista y Muñoz,
Administrador de Rentas Estancadas de Montoro y su distrito.

Hago saber: que segun está prevenido se enagenan en pública subasta á los diez dias de insertado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, de once á doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, quinientos cajones de pino procedentes de envases de tabacos, divididos en lotes de 10, 20 y 50, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada uno, siendo preferido en igual caso el que se interese por mayor número; advirtiéndose que no serán adjudicados definitivamente hasta tanto que la Direccion general de Rentas se sirva disponer su aprobacion.

Montoro seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Romualdo Bautista y Muñoz.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'31 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'26 á 5'65 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas.	142
Carneros.	700
Corderos lechales.	70
Terneras.	55
Cabritos.	14
Total.	981

Su peso en libras...71.406.—
Idem en kilogramos...32.853,400.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.

—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Tablas de reduccion

de reales céntimos y escudos milésimas á pesetas y céntimos.

Conforme con lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente, de 22 de Julio último.

Forma un tomo de mas de sesenta páginas y se vende á 2 reales en la Libreria del «Diario de Córdoba.»

Tratado del cultivo

de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid. Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la libreria de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

Tratado de vinifica-

cion por D. B. Cortés.

Se vende en la misma libreria á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha libreria su importe con arreglo á los precios marcados, en libranza ó sellos de correos.

Arrendamiento.

Para desde San Miguel próximo se hace de la huerta de naranjal, llamada de Guadalupe, situada en el término de Hornachuelos, y de los cortijos de Sancho-martin y Velazquitas, en la Campiña de esta ciudad. En la calle de Maese Luis núm. 8, casa de su Administrador judicial don Rafael Chaparro y Espejo, se oyen proposiciones.

Residencia.

Continúa en esta capital, en donde ha fijado su residencia, el reputado profesor de medicina y cirugía D. Pablo de P. Miguez, tan celebrado por su especial acierto en las enfermedades y operaciones de ojos, de la matriz y sifilíticas. Tiene su gabinete de consulta en su casa, calle de la Morería núm. 6. También visita á domicilio 6-5

Arrendamiento.

En la casa administracion del Excmo. Sr. Duque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=4

ACEITE DE BROTANO, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída,

dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba.»

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1/2.
Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicología, Lógica y Etica, 3.
Aritmética y Algebra, 3.
Geometria y Trigonometria, 3.
Física y Química, 4.
Fisiología é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuanto alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la libreria de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.